



Medellín, 15 de septiembre de 2021

Código interno Nro RL00208062 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Respuesta al Oficio No. 552
Rad: 76892400300220060018800
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

Oficio N° 552
Demandante AURELIO GOMEZ ORTIZ
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN HERNANDO PAZ 16449510	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 15 de septiembre de 2021

Código interno Nro RL00208062 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Respuesta al Oficio No. 552
Rad: 76892400300220060018800
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

Oficio N° 552
Demandante AURELIO GOMEZ ORTIZ
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
RAFAEL FRANCO VANEGAS 14937164	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 15 de septiembre de 2021

Código interno Nro RL00208062 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Respuesta al Oficio No. 552
Rad: 76892400300220060018800
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

Oficio N° 552
Demandante AURELIO GOMEZ ORTIZ
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
TRANSYUMBO SA 890301082	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00208062 ID 94908

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Mié 15/09/2021 20:18

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (275 KB)

RTA_RL00208062_15092021.pdf; Logo.jpg; Bancolombia.jpg;

Hola ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

En atención al oficio número 552, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00208062 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 16 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0718.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2006 – 00188-00.-

Colocar En Conocimiento.-

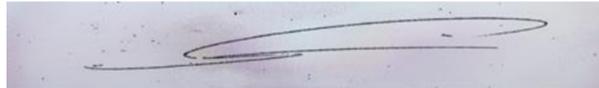
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Dieciséis De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por Nancy Bibiana Palacio Sección Embargos y Desembargos Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA, en relación a **JUAN HERNANDO PAZ 16449510** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de las partes intervinientes en el trámite que en esta dependencia judicial se adelanta

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **154** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: Brayan Sanchez

Ddo: Nelly Sepulveda lasso y otro

Rad: 2011-00136-00

Interlocutorio No. 1672

Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial presentado por la señora NELLY SEPULVEDA LASSO, en su condición de demandada, quien solicita la entrega de títulos judiciales.

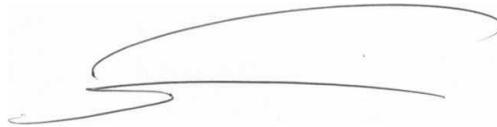
De la revisión del petitorio que antecede, se hace preciso abstenerse a dar trámite a la solicitud que antecede, en razón a que existe embargo de remanentes procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS en contra de NELLY SEPULVEDA LASSO, radicado bajo el No. 2013-00063-00.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

ABSTENERCE el despacho de dar trámite a lo solicitado por la demandada, conforme a lo considerado.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: Cooperativa Coadams

Ddo: Teofrades Medina Pérez y otro

Sustanciación No. 760
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00093-00
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandada y de la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 387 de 12 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso requerir a la actora a fin de que realizara de nuevo la publicación del edicto emplazatorio, como quiera que notifica una providencia diferente al auto de mandamiento de pago.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 16 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0717.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 – 00019-00.-

Colocar En Conocimiento.-

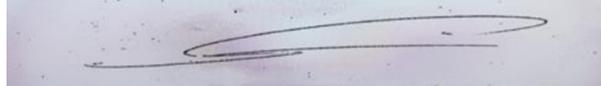
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Dieciséis De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad a La contestación emitida por CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores y con relación al oficio 0412 respecto de inscripción de medida sobre el VEHICULO CUQ787 se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA PARA RH

CERTIFICA:

Que el señor TOQUICA MORA, ANDERSON DE JESUS identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.662.182, labora en esta Compañía desde el día 1 de Noviembre del 2016, mediante contrato de trabajo a Término Indefinido, desempeñando el cargo de Auxiliar De Bodega-Cali, devengando un salario ordinario fijo mensual de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00) MCTE y en los últimos tres meses un promedio de otros conceptos salariales por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$133.912,00) MCTE.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá, el 15 de Septiembre del 2021 con destino a QUIEN INTERESE.

Cordialmente,



MARISOL PADILLA PEREZ
COORDINADOR DE NOMINA

RE: Notificación oficio de embargo a favor de Sistecredito, que se lleva al cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Yumbo, bajo el radicado 202100083

Padilla Perez Marisol <marisol.padilla@solistica.com>

Jue 16/09/2021 11:21

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gestionlegalnotificaciones@sistecredito.com <gestionlegalnotificaciones@sistecredito.com>; Santana Muñoz Andrea <andrea.santana@solistica.com>

📎 2 archivos adjuntos (514 KB)

CARTA LABORAL ANDERSON TOQUICA.pdf; MEMORIAL DE RESPUESTA AL JUZGADO DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN RELACIÓN AL EMBARGO DEL SR. TOQUICA.docx;

Buenos días

Adjuntamos respuesta a la notificación recibida

Gracias

**Marisol Padilla Pérez**
Coordinadora de Nómina
marisol.padilla@solistica.comCra. 69 No. 21 - 63 Zona Industrial Montevideo
Bogotá, Colombia
T. +57 (1) 747 0000 Ext. 1130Una empresa
FEMSA

FEMSA LOGÍSTICA • EXPRESSO JUNDIAÍ • ZIMAG • ATLAS • OPEN MARKET

De: Gestión Legal Notificaciones <gestionlegalnotificaciones@sistecredito.com>**Enviado el:** lunes, 13 de septiembre de 2021 8:35 a. m.**Para:** Gonzalez Galindo Alison Johana <alison.johana@solistica.com>**CC:** j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto:** Notificación oficio de embargo a favor de Sistecredito, que se lleva al cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Yumbo, bajo el radicado 202100083

Buenos días,

Adjunto notificación oficio de embargo a favor de Sistecredito, que se lleva al cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Yumbo, bajo el radicado 202100083

Ponerse en contacto con el juzgado mediante el correo: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Notificaciones

Gestión Legal

✉ gestionlegalnotificaciones@sistecredito.com

☎ 448 20 00 Opción 1

📍 Calle 26 Sur # 48-91 Ayurá Center II



El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de SISTECREDITO S.A.S., son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Click [here](#) to report this email as spam.

Imprimir solo si es necesario, es una acción con valor

Imprimir somente si é necessario é uma ação com valor

Printing only when it is necessary, creates value

***** La presente informacion se envia unicamente para el destinatario, y contiene informacion de caracter CONFIDENCIAL o PRIVILEGIADA. La modificacion, retransmision, difusion, copia u otro uso de esta informacion por cualquier medio, por personas distintas al destinatario esta estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje, y borre el mismo y sus anexos sin retener copia alguna. No garantizamos que este correo electronico o sus archivos que se encuentren adjuntos estan libres de virus u otros defectos, y usted, el receptor, debe confirmar que esten libres de virus u otros defectos. Femsa Logistica, S.A. de C.V. no se hace responsable por cualquier dano ocasionado por algun virus que pueda ser transmitido por este o cualquier otro correo electronico.

The information contained in this message is being sent to the intended recipient, and contains PRIVILEGED/CONFIDENTIAL Information. The modification, retransmission, disclosure, copy or other use of such information by persons other than the intended recipient is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please advise the sender immediately by reply e-mail and delete this message and any attachments without retaining a copy. No warranty is made that this e-mail or its attachments are free from computer viruses or other defects, and you, the recipient, should confirm that it is free of viruses or other defects. Femsa Logistica, S.A. de C.V. is not liable for any damage caused by viruses that may be transmitted by this or any other e-mail.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 17 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0720.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 - 0083.-

Colocar En Conocimiento.-

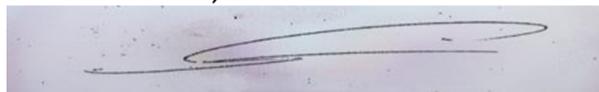
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Diecisiete De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por MARISOL PADILLA PEREZ en su condición de COORDINADOR DE NOMINA de SOLISTICA en relación a **TOQUICA MORA ANDERSON DE JESUS identificado con C.C. No. 1.113.662.182**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Santiago de Cali 15 de Septiembre de 2021

Señor(es)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo-Valle del Cauca

Demandante /Ejecutante : GASES'DE OCCIDENTE S.A. ESP
Demandado /Ejecutado : GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO
Radicación : 2021 - 0164-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.0165. del 13 de Abril de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 9 de Octubre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO con identificación No 67.004.680.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Pagina 1 de 1

Comunicación Bancoomeva Oficio No 0165.

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Jue 16/09/2021 12:11

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (588 KB)

187244 - Bancoomeva.pdf;

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**
Para ver el contenido del correo [haga clic aquí.](#)

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación: **2021 - 0164-00**Oficio No. **0165._13/04/2021**Demandante: **GASESDE OCCIDENTE S.A. ESP**Demandado: **GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo **“haga clic aquí”**, desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO

**Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva**

Email Certicado.

Entidad Certificadora Abierta: Andes SCD

 Confirmar

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 17 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0729.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 – 00164-00.-

Colocar En Conocimiento. -

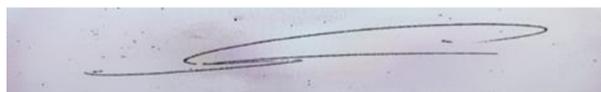
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Diecisiete De Dos Mil Veintiuno.-

De conformidad al oficio que antecede, suscrito por MARIA ALEJANDRA MONTAÑO del Área de Operaciones Captaciones BANCOOMEVA S.A., en relación a la parte demandada **GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO c.c. 67004680** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de las partes intervinientes en el trámite

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **154** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 16 de 2021.-

ORLANDO STUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretaria.-

Sustanciación No. 716
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2021-0262.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Dieciséis de Dos Mil Veintiuno

(2021).-

En virtud al memorial que antecede presentado en la demanda EJECUTIVA adelantada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **900189642-5**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ADRIANA SOTO VELASCO,C.C. No. 29109688**, y como quiera que su pedimento es procedente se hará preciso librar Nuevamente Oficio No. 0248 con la corrección pertinente en cuanto anunciar debidamente las partes del proceso. Líbrese oficio con las correcciones del caso

Notifíquese,
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **154** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Proceso: Hipotecario

Dte: Fondo nacional del Ahorro

Ddo: Héctor Alexander Getial Paz

Interlocutorio No. 1671
Rad. 2018-000-00
Aclaración Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno
(2021).

Del memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien solicita se aclare el mandamiento de pago en el sentido de mencionar que el número de M.I. correcta es 370-144922, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. ACLARAR el interlocutorio No. 1184 de 26 de julio de 2021, en el sentido que el número de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble aquí hipotecado es **370-144922** y no el No. 370-144992.

2. Notifíquese esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 16 de septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1664
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION de ORIGEN: 2012-00017
RADICACION ACTUAL: 2014-528
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTE CIUDAD DE YUMBO dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 114 de julio 23 de 2021, mediante el cual el juzgado se abstuvo de tenerlo como apoderado judicial de dicha cooperativa.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 131 a 134 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le espongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el Artículo 74 del C.G.P. Poderes. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Indica el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Poderes. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antesfirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el*

registro mercantil. deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Señala Artículo 76 del C.G.P. Terminación del poder: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admita la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación de monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tiene en los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al memorialista, como quiera que él togado tiene personería jurídica reconocida en el proceso de la referencia mediante auto interlocutorio No 534 de 15 de mayo de 2012, no ha renunciado al poder, ni se lo han revocado o sustituido, por consiguiente no es necesario que presente nuevo poder, pues se reitera tiene reconocimiento para actuar respecto al proceso de la referencia, ahora bien no debe perderse de vista que el recurrente manifiesta que recurre el interlocutorio No 114 de julio 23 de 2021, cuando dicho interlocutorio no existe dentro del proceso de la referencia, la providencia que antecede es el No 1125 de julio 21 de 2021. Por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a repone: el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

.- **NO REPONER** el interlocutorio No 114 de julio 23 de 2021, en razón a lo aquí considera lo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Ord.

Estado No. 154

Fecha: 20 SEP 2021

Firma: _____

Constancia secretarial. - 1 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, informándole que se encuentran notificados los demandados CONCEPCION ALVAREZ MORENO, MARINO MORENO y LUIS HERNAN MORENO se encuentra notificados por emplazamiento de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y representados a través de curador ad litem; el proceso se encuentra pendiente de decidir sobre la división o venta del bien común. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No 1664
AUTO DECIDE DIVISIÓN
DIVISORIO Y VENTA DE BIEN COMUN
RAD. 2019-070
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo pasado a despacho para decidir sobre la división o venta del bien común, observa el despacho que el perito que realizó el dictamen pericial adjunto a la demanda no se pronunció sobre el tipo de división que fuere procedente, es decir si el inmueble es susceptible de división o no y por el contrario se debe vender el inmueble en pública subasta, lo anterior con fundamento en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. que a su tenor dice. *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclamó.* (Negrillas del juzgado), por tanto se ordenara al perito avalador, ingeniero HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO a través de la apoderada judicial de la parte actora, se sirva aclarar y complementar el referido informe de acuerdo con lo señalado en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. e indicar si el predio objeto del proceso de la referencia soporta o no la división o por el contrario se debe vender en pública subasta, cumplido con lo anterior se decidirá sobre la división o venta del bien común.

Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR al perito avalador, ingeniero HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO a través de la apoderada judicial de la parte actora, se sirva aclarar y complementar el informe pericial allegado con la demanda de acuerdo con lo señalado en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. e indicar si el predio objeto del proceso de la referencia soporta o no la división o por el contrario se debe vender en pública subasta. Líbrese la respectiva comunicación.

2.- Cumplido con lo anterior se decidirá sobre la división o venta del bien común.

3.- ORDENAR digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de la demandante ANA LUCÍA COLLAZOS MORENO, marippu@gmail.com

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 154
Fecha: 20 SEP 2021
Firma: _____

Constancia Secretarial: dos (2) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, memorial de la parte actora donde informa que los testigos son los mismos solicitados en la demanda. sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Sustanciación No. 759

Clase auto: Glosa

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

Rad: 2018-00305-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud a la constancia secretarial, se hace preciso glosar el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA ZARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 154
Fecha: 20 SEP 2021
Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y memorial para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1663
PRUEBA ANTICIPADA
RADICACION: 2020-00006
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial del solicitante de la prueba anticipada MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., contra el numeral 1 del auto interlocutorio No 403 de julio 1 de 2021, mediante el cual se negó oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para que en su lugar se oficie a dicho juzgado para que aporte todas las piezas constante de la solicitud de prueba anticipada de exhibición de documentos y libros contables.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 54 al 64 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el Artículo 174 del C.G.P. **Prueba trasladada y prueba extraprocesal:** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro e i copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al memorialista, como quiera que se hace necesario que existan todos los documentos aportados en la solicitud de prueba anticipada adelantada inicialmente en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, quien remitió el expediente por carecer de competencia. Por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado. En consecuencia se librará el correspondiente oficio al referido juzgado.

En cuanto a la solicitud de indicar la hora para la realización de la diligencia de inspección judicial, se hace preciso fijar la misma a las 9 y 30 a.m. del día 24 de noviembre de 2021.

Respecto a la aclaración del auto notificado en el estado de julio 13 de 2021, se hace preciso aclarar el mismo, en el sentido que por error involuntario del juzgado se dijo que se había notificado providencia de rechazo, pero no se notificó providencia alguna.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 1 del interlocutorio No 403 de julio 1 de 202, en razón de lo aquí considerado.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para que se sirva remitir todas las piezas procesales que consten en la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y LIBROS CONTABLES CON INTERVENCION DE PERITO, radicada bajo la partida 76001-40-03-007-2017-00009-00.

TERCERO: ACLARAR que la inspección judicial con intervención de perito se adelantara el 24 de noviembre de 2021, a las 9 y 30 de la mañana. Librese las comunicaciones del caso.

CUARTO: ACLARAR que en el estado No 107 de julio 13 de 2021, por error involuntario del despacho se incluyó el trámite de la referencia, pero no se notificó providencia alguna.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 154

Fecha: 20 SEP 2021

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez el anterior escrito con el expediente respectivo. Sírvase Proveer.

Yumbo, 16 de septiembre de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1662

Remite Expediente

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2020-322

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y contra de PROMO S.A.S y EDUARDO ROJAS HURTADO, este despacho es conocedor que dicha persona jurídica aquí demandada se encuentra en proceso de REORGANIZACION ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según escrito allegado por el apoderado judicial de la misma con su respectivo auto de admisión en el referido proceso ante dicha superintendencia; por lo que se hace preciso remitir copias auténticas del correspondiente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Dadas las anteriores circunstancias se procederá de conformidad a lo dispuesto en el nral. 9º del artículo 19, artículo 20 y nral. 12º del artículo 50 de la ley 1116 de 2006,

Ahora bien, como quiera que el presente proceso concursal se adelanta contra la sociedad PROMO S.A.S. mas no contra el señor EDUARDO ROJAS HURTADO, se hace preciso requerir a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. para que se sirva manifestar en el término de ejecutoria del presente proveído si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario, EDUARDO ROJAS HURTADO, de conformidad al art 70 de la ley 1116 de 2006, por ello el juzgado,

DISPONE:

1.- REMITIR a la SUPERINTENDENCIA de SOCIEDADES Intendencia Regional Cali dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, el presente expediente digitalizado de conformidad con lo previsto en el art 20 de la ley 1116 de 2006.

2.- COLOCAR disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenada dentro del presente proceso, mediante auto octubre 23 de 2020, obrante a folio 21 del presente cuaderno, de conformidad a lo normado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

3.- REQUERIR mediante el presente proveído al demandante BANCOLOMBIA S.A. Para que se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario, EDUARDO ROJAS HURTADO, Para lo cual se le concede el termino de ejecutoria de este auto, de conformidad al art 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE,

A la Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Orl.

Estado No. 154

Fecha: 20 SEP 2021

Firma: _____

S E N T E N C I A No. 022.-

Proceso Verbal Restitución de Inmueble arrendado

Radicación No. 2020 - 00341 - 00.

Objeto de Providencia: Declarar Terminado el Contrato de Arrendamiento.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Septiembre Diecisiete del Dos Mil

Veintiuno

Procedé el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de vivienda rural por el señor **RAUL ERAZO TORO**, frente a los señores **SERGIO DUVÁN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO**.

ANTECEDENTES

Pretende el señor **RAUL ERAZO TORO**, se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda rural, celebrado el 4 de Abril de 2019 con los señores **SERGIO DUVAN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO** convención que recae sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Santa Inés jurisdicción del Municipio de Yumbo valle, Finca denominada " La Paloma " Que se ordene, además, la desocupación y restitución del inmueble arrendado a favor del demandante y la diligencia de entrega si no fuera acatada la pre aludida orden.

La demanda se fundamenta en los hechos que narra el apoderado judicial de la parte demandante en la demandada presentada para reparto a razón de 10 hechos que se resumen así:

1. El señor **RAUL ERAZO TORO**, entregó a los señores **SERGIO DUVAN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO** a título de arrendamiento el inmueble ubicado en el corregimiento de Santa Inés jurisdicción del Municipio de Yumbo valle, Finca denominada " La Paloma " inmueble este que se identifica a folio de matrícula Inmobiliaria No. **370-754.389** el cual se determinan por los siguientes linderos NORTE : Con predio de Alfonso Sandoval SUR: Con la Carretera que conduce a Yumbo, telecom la Cumbre ORIENTE : Con lote vacío OCC DENTE: con predio de Arnubio Pechene y otra con predio de Delio Trochez y otra
2. El canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$1.500.000, el cual debía ser cancelado dentro de los primeros cinco días de cada período.
3. El término de duración del contrato era de 4 años contados a partir del 04 de abril de 2019. contrato este que los arrendatarios han incumplido desde el 4 de julio de 2019
4. El arrendador requirió la desocupación y entrega del inmueble por incumplimiento pero los señores **SERGIO DUVAN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO** han hecho caso omiso de conformidad con lo consagrado en la ley 820 de 2003.
5. Los arrendatarios se encuentra en mora en el pago de los cánones desde el 04 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda

6. Con el escrito genitor fue allegado el escaneo del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble descrito en precedencia
7. La demanda fue admitida por auto del 17 de Noviembre de 2020, proveído en el que se advirtió a la parte demandada que para ser oída en el proceso debía consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad a órdenes de este Juzgado y para este proceso el valor total que, de acuerdo con el escrito genitor, tenían los cánones y los demás conceptos adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres periodos; también se le indicó que debía consignar en la misma cuenta los cánones causados durante el trámite del presente proceso, so pena de dejar de ser oídos.
8. La demandada fue notificada al señor **SERGIO DUVAN PECHENE PAJA** en forma personal y la señora **ENITH MERA POMELO** se encuentra representada por curado ad Litem, dentro del término concedido para contestar la demanda la parte pasiva guardó silencio.
9. Visto lo anterior, se procede a proferir sentencia en la que se decreta la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre quienes son parte en este proceso y se ordene la restitución del inmueble, tal y como lo dispone el numeral tercero del artículo 384 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno; tampoco se observa irregularidad que tipifique nulidad procesal que imponga la adopción de medidas de saneamiento, razón por la cual es procedente entrar a proferir decisión de fondo.

2.- Legitimación en la Causa

En el sub-judice, encontramos que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que fue el demandante **RAUL ERAZO TORO** quien entregó en arrendamiento a los señores **SERGIO DUVAN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO** el bien inmueble objeto de restitución, quien lo recibió comprometiéndose al pago mensual de los cánones de arrendamiento, razón por la cual está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

3.- El Contrato de Arrendamiento

El arrendamiento es un contrato por medio del cual dos partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado. (Art. 1973 C. C.). Puede celebrarse de forma escrita o verbal.

Son de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos:

- a) Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y
- b) Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso y goce de la cosa que el arrendador entrega.

2.1 Obligaciones de los Contratantes

El contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario o arrendatarios la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin para el cual ha sido arrendada y a librar al arrendatario o arrendatarios de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario o arrendatarios están obligados a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, pagar dentro del término establecido en el contrato el precio, renta o canon acordado con el arrendador. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

2.2. Arrendamiento de Vivienda Urbana.

Los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana se encuentran regulados por la Ley 820 de 2003.

Es así como el artículo 22 numerales 1° de la ley 820 de 2003, establece con respecto a la terminación del contrato por parte del arrendador:

"ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. /.../"

3. El Caso en Estudio.

Se solicita en la demanda se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que celebró el señor RAUL ERAZO TORO, en calidad de arrendador y con los señores SERGIO DUVAN PECHENE PAJA Y ENITH MERA POMELO, como arrendatarios; contrato que recae sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Santa Inés jurisdicción del Municipio de Yumbo valle, Finca denominada "La Paloma" Los linderos del bien a restituir son: NORTE: Con predio de Alfonso Sandoval SUR: Con la Carretera que conduce a Yumbo, telecom la Cumbre ORIENTE: Con lote vacío OCCIDENTE: con predio de Arnubio Pechene y otra con predio de Delio Trochez y otra matrícula Inmobiliaria No. 370-754.389

A la fecha de presentación de la demanda, la parte demandada se encontraba en mora en el pago de la renta desde el mes de Julio de 2019.

Como prueba de la relación contractual, fue allegado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble descrito en precedencia, con fecha de iniciación 4 de Abril de 2019.

La demandada fue debidamente notificada a los demandados, dejando vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaban al día en el pago de los cánones de arrendamiento sin realizar pronunciamiento alguno.

El numeral 3° del artículo 384 del C. General del Proceso establece que "[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Así, no le queda otro camino procesal a esta Funcionaria que proferir sentencia en la cual se ordene la restitución definitiva del predio dado en arrendamiento.

Es evidente que en este proceso se ha configurado la causal establecida en el num. 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003 para declarar la terminación del contrato y ordenar la restitución definitiva del bien inmueble dado en arrendamiento, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria de este proveído.

Finalmente se condenará en costas a los señores **SÉRGIO DUVAN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO**, las que se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 4 de Abril de 2019 entre el señor **RAUL ERAZO TORO**, en su condición de demandante y frente a los señores **SERGIO DUVAN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO**; contrato que recae sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Santa Inés jurisdicción del Municipio de Yumbo valle, Finca denominada " La Paloma." inmueble este que se identifica a folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-754.389 el cual se determinan por los siguientes linderos **NORTE** : Con predio de Alfonso Sandoval **SUR**: Con la Carretera que conduce a yumbo, telecom la Cumbre **ORIENTE** : Con lote vacío **OCCIDENTE**: con predio de Arnubio Pechene y otra con predio de Delio Trochez y otra

SEGUNDO: Condenar a los señores **SERGIO DUVAN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO** a restituir definitivamente a favor del señor **RAUL ERAZO TORO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el bien inmueble dado en arrendamiento y previamente identificado Desde ya se comisiona al señor Alcalde de Yumbo Valle para la práctica de la diligencia de entrega, en caso que la demandada no proceda a la restitución dentro del término concedido para tal efecto; para el cumplimiento de la comisión envíese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a los señores **SERGIO DUVAN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO**, las que se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 154
Fecha: 20 SEP 2021
Firma: _____

Interlocutorio Nro. 1529.-
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. 2020 - 003995-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Septiembre Diecisiete de Dos Mil Veintiuno .-

OLGA LUUCIA MEJIA SOLORZANO representante legal del menor SANTIAGO MUÑOZ MEJIA demandó a JEFERSON MUÑOZ ZAPATA, con el fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos debidamente discriminadas en el mandamiento de pago No. 22 de fecha MEbero 12 de 2021 que obra a folios 14 fte y Vto del expediente Y por las cuotas de alimentos que se sigan causando, así como también por las costas y gastos del proceso .

Mediante proveído de fecha Enero 12 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada JEFERSON MUÑOZ ZAPATA, librándosele las comunicaciones del caso conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G del Proceso y dentro del término concedido para ello no propuso excepciones

Dentro del presente caso se allega como título base de recaudo acta de conciliación adelantada en ICBF centro zonal Yumbo, en favor del menor SANTIAGO MUÑOZ MEJIA teniéndose que ésta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de JEFERSON MUÑOZ ZAPATA, de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 Ibídem que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. *ORDENAR* el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000Pesos Mcr , como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º *PRACTIQUESE* la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 154
Fecha: 20 SEP 2021
Firma: _____

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGÍA
Civil-Laboral-Penal-Familia

2021
AGOSTO 27
RECIBIDO EN LA FECHA
ABOGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo(V), Agosto 17 del 2.021.

Señora.

**JUEZ (2) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO(V).
E. S. D.**

Ref." Proceso Ejecutivo de Alimentos".

**Dte; SCHIRSTINE B. RAMIREZ D.(madre de la menor
de edad ALIZ S. ORTIZ R.).**

Ddo; BRAYAN A. ORTIZ D.

Rad...2021-257.

**JULIO E. HERNÁNDEZ GIRALDO, abogado titulado y en
ejercicio, con tarjeta profesional # 55.453 Exp. C. S. J., en mi
calidad de auxiliar de la justicia"CURADOR AD-LITEM" dentro
del proceso de la referencia; por medio del presente escrito
procedo a hacer uso del traslado del mandamiento ejecutivo
de pago en representación del señor BRAYAN A. ORTIZ D.,
de la siguiente manera y estando dentro del término de
ley(con base a la información suministrada por el mismo
demandado:**

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO; "Cierto"...

Efectivamente se realizó dicha acta.

AL HECHO SEGUNDO ; "PARCIALMENTE CIERTO".

**Mi poderdante, a pesar de haber sufrido un accidente laboral
en el mes de agosto del año 2.018 como empleado de la
empresa "Vitelsa del Pacifico", por lo cual estuvo
incapacitado por más de 8 meses-siempre cumplió con sus**

Calle 11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

obligaciones de progenitor- por intermedio de su señora madre de nombre LUZ MARINA DUSSAN JOAQUI. Dicha persona en su calidad de abuela de la menor de edad ALIZ hizo presencia y entregaba lo acordado como cuota alimentaria en representación de su hijo enfermo para dicha época.

Específicamente, en estos 3 años transcurridos luego del acta celebrada ante la comisaria de familia, el demandado si ha aportado la cuota alimentaria de manera personal a la madre de la menor de edad(aunque a veces no fue periódicamente por la difícil situación por varios factores); persona que no le entregaba recibo alguno como constancia de dicha entrega(el demandado es consciente que adeuda aproximadamente 8 cuotas mensuales atrasadas).

En los meses de diciembre y junio siempre apporto la cuota extra.

***De los cuales de antemano solicito al despacho tenerlos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito como pago parcial.**

AL HECHO TERCERO ; "CIERTO".

AL HECHO CUARTO; "QUE SE PRUEBE"...por cuanto las facturas o recibos aportados en la demanda no reúnen los requisitos contemplados en el código de comercio.

PARA EFECTOS DE ACLARAR LAS INCONCISTENCIAS, de antemano solicitamos si lo estima procedente el despacho, se convoque a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a las partes.

Calle 11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

A LAS PRETENSIONES

Con todo el respeto a la señora JUEZ y con la demandante, le informo que me opongo parcialmente a ellas; por cuanto se fundamentan en algunos hechos que no se ajustan o atemperan a la realidad.

Como se dijo antes, mi poderdante considera que el cobro se deberá de realizar de manera parcial; por cuanto el si cumplió con varios de los "ítems" de relacionados en la demanda.

Por lo tanto solicito:

- 1- Declarar probadas las excepciones propuestas en este escrito.**
- 2- Se ordene disminuir el porcentaje fijado en la medida cautelar-puesto que se está afectado ostensiblemente a mi representado tanto para su sustento y otros miembros de su hogar-.**
- 3- Condénese de manera parcial al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante.**

A PESAR DE LO ANTERIOR, MI REPRESENTADO ESTA PRESTO A LLEGAR A UN ACUERDO CON LA DEMANDANTE, YA SEA DE MANERA EXTRAPROCESO o EN AUDIENCIA DE CONCILIACION SI ES FIJADA POR SU DESPACHO, para el pago del saldo de la obligación.

PETICION ESPECIAL

Reitero la solicitud hecha previamente; en cuanto a que se ordene disminuir el porcentaje en la orden de embargo del salario del demandado.

Calle 11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

A LAS PRUEBAS

Es usted, señora JUEZ la indicada de concederles el valor como tal.

Solicito de antemano tener en cuenta las siguientes...

TESTIMONIAL.

Solicito se fije fecha y hora para recibir la declaración de la siguiente persona, mayor de edad para que bajo la gravedad del juramento deponga acerca de los hechos de la demanda y lo referido en este escrito...

-Sra. LUZ MARINA DUSSAN JOAQUI, con C.C.No.31.477.494 de Yumbo-V-, quien se puede localizar por intermedio del demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se fije fecha y hora para realizar diligencia de interrogatorio de parte, el cual le realizare a la señora SCHIRSTINE B. RAMIREZ D.(madre de la menor de edad ALIZ S. ORTIZ R.)- de condiciones civiles conocidas en el expediente- acerca de lo referido en este escrito(cuestionario que responderá bajo la gravedad de juramento).

ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULÁRSELO DE MANERA VERBAL O ESCRITA.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los observo acorde a lo solicitado y planteado en la demanda.

Calle 11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

Con todo el respeto me permito interponer como excepciones de mérito o fondo las denominadas (conforme a las normas pertinentes del del C.G.P.)

I-COBRO DE LO NO DEBIDO... por cuanto la señora SCHIRSTINE B. RAMIREZ D., pretende cobrar dineros que no se adeudan; por cuanto ya se han realizado pagos de cuotas alimentarias.

II-"CARENCIA DE REQUISITOS EN CUANTO A LAS FACTURAS APORTADAS-NO SE PRESENTARON EN DEBIDA FORMA"...

Por cuanto estas no cumplen con los requisitos de ley-código de comercio-, puesto que carecen de membrete, certificación o firma de quien las expide.

Se observan en impresión y papelería sencilla-no son legibles-.

III-La innominada o cualesquier otra excepción que resultare probada con base en los hechos, su contestación y las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto solicito:

***Declarar probadas las excepciones propuestas en este escrito; de esta forma se declare pago parcial de la obligación.**

Calle 11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la calle 11 # 10A -08 de Yumbo(V),

mi correo electrónico es

...julioenriquehernandezgiraldo@hotmail.com.

Mi poderdante en la calle 20 No.9B-13 del barrio la estancia de yumbo-V-, no posee correo electrónico.

Tanto la parte demandante como en la dirección anotada en el capítulo de la demanda para tal efecto.

Atentamente, agradeciendo su atención.

JULIO E. HERNÁNDEZ GIRALDO.

C.C. # 16. 706. 966 de Cali (V).

T. P, # 55. 453 Exp. C. S. J.

Coadyuva,

BRAYAN A. ORTIZ D.

C.C.No. 118.304.144 de Yumbo ().

Calle 11 # 10A-08 Barrio Uribe- Yumbo
Tel: 669 4431 Cel: 300 780 7213

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda, BRAYAN ANDREY ORTIZ DUZAN a través de CURADOR AD LITEM, ha presentado excepción de mérito dentro del término legal. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1666
Ejecutivo de alimentos
76 892 40 03 002 2021-00257-00
Traslado Excepciones de Merito
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil

Veintiuno (2021).

Como quiera que el demandado BRAYAN ANDREY ORTIZ DUZAN, dentro del término oportuno, actuando a través de CURADOR AD LITEM, presenta escrito de proposición de excepción de mérito denominada, COBRO DE LO DEBIDO, CARENCIA DE REQUISITOS EN CUANTO A LAS FACTURAS APORTADAS, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

Por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

1.- Del escrito de excepciones de mérito, presentados por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y oída pruebas que pretenda hace valer.

2.- Actúa a través de Curador Ad litem.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 154
Fecha: 20 SEP 2021
Firma: _____